

RADICADO: 2022-00039-00

DEMANDANTE: LUZMARINA SUAREZ DE MADERA.

DEMANDADO: OMAR QUESSEP FERIA Y JOSE RAFAEL QUESSEP FERIA.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado señor OMAR DE JESUS QUESSEP FERIA de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por desconocérsele su lugar de residencia y domicilio Actual. E igualmente se ordena el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del ejecutado José Rafael Quessep Feria, ubicados en la carrera 49ª No. 30-31 piso 4, en Sincelejo. Sírvasse proveer
Sincelejo Agosto 5 de 2022.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintidos (2022)

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a verificar si, es procedente o no lo pedido por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que se emplace al demandado OMAR DE JESUS QUESSEP FERIA, teniendo en cuenta que no se ha podido notificar personalmente por no residir en la residencia indicada en la demanda para ser notificado, según lo manifestado por la empresa de correo utilizada para tal propósito, mientras que el otro demandado, se le surtió la notificación personal.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a resolver es si debe ordenarse el emplazamiento del demandado señor OMAR DE JESUS QUESSEP FERIA tal como lo solicita el apoderado del actor.

El artículo 293 del CGP establece que es procedente el emplazamiento cuando el demandante manifiesta que desconoce la dirección de residencia o lugar donde el señor OMAR DE JESUS QUESSEP FERIA puede ser notificado.

De otro lado, el artículo 108 del Código General del Proceso, que regulaban todo lo concerniente a la forma de hacer el emplazamiento, fue modificado debido a la pandemia ocasionada por el Covid 19, a través del Decreto 806 del 2020, hoy convertido en ley 2213 de 2020 en virtud del cual, se suprime la publicación en medio de comunicación para tal fin y se simplifica el procedimiento del emplazamiento al determinar en su artículo 10 que:

RADICADO: 2022-00039-00

DEMANDANTE: LUZMARINA SUAREZ DE MADERA.

DEMANDADO: OMAR QUESSEP FERIA Y JOSE RAFAEL QUESSEP FERIA.

"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Ante la afirmación del demandante de que desconoce el lugar o dirección donde pueda ser notificado el demandado es procedente ordenar su emplazamiento tal como lo solicita en su memorial.

Así mismo se procederá, a ordenar el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del ejecutado José Rafael Quessep Feria, ubicados en la carrera 49ª No. 30-31 piso 4, en Sincelejo.

En acatamiento a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el emplazamiento del demandado, señor OMAR DE JESUS QUESSEP FERIA, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 e inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicarlo en un medio escrito.

SEGUNDO.- Llévase a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JOSE RAFAEL QUESSEP FERIA, identificado con la C.C. No. 6.818.552, Ubicados en su residencia de la Carrera 49A No. 30-31, Piso 4, Edificio Milenio, Barrio Venecia en Sincelejo, tales como: Estatuas y cuadrados de valor. Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona al señor alcalde Municipal de Sincelejo – Sucre, para tal efecto se le concede las facultades del comitente, con la finalidad de que tome las medidas pertinentes del caso y realice la diligencia de secuestro, nombre secuestre y si es del caso con los respectivos acompañamientos (Policía Nacional, Policía de Infancia y Adolescencia, Personero Municipal) para tal efecto envíese despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese este embargo hasta por la suma de \$ 300.000.000.00. Ofíciase.

TERCERO.- NO ORDENAR el secuestro de bienes muebles, tales como: televisor, aire acondicionado, reproductor de sonido, muebles de sala, computador y accesorios de sala, solicitados por el peticionario, por ser inembargables por disposición del numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192d936205da7d169c0d0b781bf64a309fa9ee5eada1ed230cc40ff1e12d4ea**

Documento generado en 05/08/2022 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>